

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º: Creación. Créase el Programa Provincial de Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en Ámbitos Educativos.

ARTÍCULO 2º: Objeto. El Programa tiene por objeto establecer políticas públicas, acciones y herramientas que promuevan y fortalezcan el derecho a la educación digital libre de violencias en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial. Busca garantizar entornos digitales seguros, promover el uso responsable de las tecnologías y contribuir al desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 3º: Alcances. Las acciones que promueve el Programa Provincial de Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en Ámbitos Educativos tienen alcance sobre docentes, estudiantes y familias de todos los establecimientos educativos comprendidos por el Sistema Educativo de la provincia de Buenos Aires, con especial enfoque en la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 4º: Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia en el ámbito digital dirigida hacia a niños, niñas y adolescentes a toda conducta, acción u omisión que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daño o explotación físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público. En especial, se incluyen las conductas que atenten contra la integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital. Esto abarca la obtención, reproducción, comercialización, y difusión, sin consentimiento del titular de la imagen, de material digital íntimo sexual, erótico o de desnudez, real o editado, producido con inteligencia artificial u otras tecnologías digitales, y la producción, financiación, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material de abuso sexual o explotación sexual infantil, con o sin manipulación mediante el uso de inteligencia artificial generativa o de otras tecnologías digitales. También comprende la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados

sexistas, o situaciones de acoso, amenaza o extorsión digital, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales (siempre que no sean conductas permitidas por la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales y/o la que en el futuro la reemplace), o acciones que atenten contra la libertad e integridad sexual a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecten los derechos de niños, niñas y adolescentes, tutelados en nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 5°: Finalidades. Son finalidades del Programa:

- a) Elaborar y promover políticas públicas activas y específicas de prevención de la violencia digital en ámbitos educativos conforme la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General Nro. 25 del Comité de Derechos del Niño.
- b) Proporcionar lineamientos y herramientas a directivos, cuerpo docente, estudiantes de formación docente del nivel superior y comunidad educativa para el abordaje integral y prevención de casos de violencia digital.
- c) Promover y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes en espacios digitales, favoreciendo particularmente el respeto y la garantía de la intimidad y la protección de datos personales conforme lo establecido en la Ley Nacional de Protección de Datos 25.326.

ARTÍCULO 6°: Incorporación de contenidos curriculares. El sistema educativo de la provincia de Buenos Aires, en sus distintos niveles y modalidades, debe garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital, promoviendo un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales, siempre respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales y los derechos fundamentales. Para ello, y conforme a las atribuciones del Consejo General de Cultura y Educación en la elaboración y aprobación de planes y programas de estudio, se deben incorporar de manera transversal:

- a) Herramientas y formación específica, progresiva y adecuada a cada nivel educativo, relacionada con situaciones de riesgo en entornos digitales y la prevención de la violencia digital desde una perspectiva de derechos humanos, género, inclusión, justicia social y de niños, niñas y adolescentes conforme a la Ley 13.298.
- b) Contenidos de los artículos 5 y 6 de la Ley 14.744 de Educación Sexual Integral en clave digital, incluyendo el consentimiento, autonomía, la privacidad, el respeto por la intimidad propia y ajena, el cuidado de la identidad digital y el uso responsable de plataformas digitales desde una perspectiva de no-violencia.
- c) Contenidos del artículo 6 de la Ley Nacional 27.736, Ley Olimpia, en cuanto a programas de alfabetización digital, buenas prácticas en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de identificación de las violencias digitales, en las clases de educación sexual integral, así como los derechos reconocidos y garantizados en la Ley Nacional 25.326 de Protección de los Datos Personales.

ARTÍCULO 7º: Formación continua docente. La autoridad de aplicación debe garantizar la formación continua para equipos docentes, no docentes y directivos en competencias digitales y en la prevención y abordaje de la violencia digital, mediante los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa (CIIE) y de conformidad con lo establecido por la Ley de Educación Provincial 13.688 y los acuerdos que se establezcan en el Consejo Federal de Educación, asegurando el cumplimiento efectivo del presente Programa.

ARTÍCULO 8º: Campañas de concientización y talleres. La autoridad de aplicación debe impulsar la realización de talleres y campañas de sensibilización y concientización dirigidos a toda la comunidad educativa (estudiantes, docentes, familias y personal no docente) sobre derechos digitales, ciberacoso y violencia en entornos digitales, desde una perspectiva de derechos humanos, género, inclusión y justicia social.

ARTÍCULO 9º: Participación de la comunidad educativa. Se debe fomentar la participación activa de estudiantes y familias en la promoción de una convivencia libre de violencias digitales, incluyendo activamente a centros de estudiantes y referentes juveniles como agentes de prevención, cuidado y promotores de derechos.

ARTÍCULO 10: Responsabilidades operativas del programa. Son responsabilidades del Programa Provincial de Prevención y Abordaje Integral de la Violencia Digital en Ámbitos Educativos:

- a) Establecer capacitaciones obligatorias y estrategias de intervención destinadas a docentes, equipos de orientación escolar y directivos, para la detección temprana de situaciones de violencias digitales.
- b) Promover la implementación de protocolos de actuación para situaciones de violencia digital en el ámbito escolar, entendiendo el territorio digital como parte de la vida educativa y garantizando la debida articulación con los organismos especializados del Sistema de Protección Integral de Derechos de niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento de los principios de protección, reparación y no revictimización.
- c) Brindar herramientas de intervención para el abordaje inmediato, integral y eficaz de los equipos interdisciplinarios dentro de las instituciones educativas.
- d) Brindar acompañamiento integral a las víctimas de violencia digital, asegurando la asistencia psicológica, pedagógica y la articulación con los organismos de protección correspondientes
- e) Propiciar instancias de articulación institucional entre organismos especializados tendientes a garantizar la protección integral de los y las estudiantes afectados.
- f) Conformar y difundir en la comunidad educativa las rutas críticas de asistencia identificando los canales de denuncia pertinentes.
- g) Promover la implementación de medidas reparatorias que promuevan aprendizajes, reconocimiento del daño causado, y prevención de nuevas violencias, evitando exclusivamente enfoques sancionatorios o

centrados en la culpabilidad.

ARTÍCULO 11: Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación del presente Programa debe ser determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 12: Articulación. La implementación del Programa debe articularse con el Consejo General de Cultura y Educación y la Dirección de Formación Docente Permanente (DFDP) que tiene a su cargo los Centros de Capacitación, Información e Investigación Educativa (CIIE) a fin de garantizar su desarrollo en toda la provincia de Buenos Aires, así como con las áreas competentes en Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), educación sexual integral, derechos de la niñez y adolescencia, y violencia de género.

ARTÍCULO 13: Financiamiento. Los gastos que demande la implementación del presente Programa deben ser afrontados con las partidas de la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial y/o con fondos específicos que se destinen a tal fin.

ARTÍCULO 14: Adhesión. Invítase a los municipios a promover y adherir mediante campañas de difusión los lineamientos de esta ley.

ARTÍCULO 15: Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo que no puede exceder los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Este proyecto lleva el nombre de Ema, una adolescente de la Provincia de Buenos Aires, de casi 16 años, llena de sueños, anhelos y proyectos, que se convirtió en una víctima fatal de violencia por motivos de género en entornos digitales. Esto ocurrió el 24 de agosto de 2024, después de la viralización y difusión de imágenes íntimas sin su consentimiento en el colegio al que asistía, decidió quitarse la vida.

Este trabajo se enmarca en una instancia de acompañamiento a la familia de Ema, desarrollada desde el inicio de manera conjunta por la diputada nacional Mónica Macha, la senadora provincial Laura Clark y diversas organizaciones especializadas en la prevención y erradicación de las violencias digitales por motivos de género y diversidad, entre ellas, Faro Digital, Gentic, la Fundación Encuentro para la Participación Ciudadana y la Ampliación de Derechos, Ley Olimpia Argentina y Defensoras Digitales de México. Este proceso colectivo permitió transformar una experiencia profundamente dolorosa y trágica en una propuesta legislativa orientada a la prevención, con el propósito de evitar que niñas, niños, adolescentes y personas adultas atravesen situaciones semejantes a las que padeció Ema y tantas otras víctimas anónimas.

Fruto de este recorrido, la diputada Macha presentó en el Honorable Congreso de la Nación el proyecto de Ley Ema, que incorpora la centralidad de los cuidados y la necesidad de diseñar políticas públicas de prevención frente a los riesgos de los entornos digitales, reconociendo que estos pueden devenir en espacios inseguros y peligrosos si no median marcos normativos adecuados.

En este sentido, el proyecto de Ley Ema para la provincia de Buenos Aires recoge y profundiza esa instancia de trabajo colectivo y colaborativo, que se constituyó en un acompañamiento conjunto a la familia de Ema y en un proceso de construcción de acuerdos y producción de conocimientos. Se trata de un aporte legislativo que busca dar respuesta a una problemática que requiere especial atención en el marco de la masividad de los entornos digitales, sus nuevas formas de interacción, las demandas emergentes y los grandes desafíos que plantean para la protección de derechos.

Para eso propone la creación del “Programa Provincial de Prevención de la violencia sexual digital en ámbitos educativos”, con el objetivo de brindar herramientas a las escuelas para fortalecer el derecho a la educación digital libre de violencias.

El acelerado crecimiento de las nuevas tecnologías, interpela y modifican nuestros modos de hacer y vivir dentro y fuera de la escuela. Estas transformaciones han traído grandes potencialidades y también nuevos riesgos, sobre todo para las infancias y adolescencias, quienes resultan más vulnerables a un mundo que se presenta sin límites al alcance de la mano. Esto conlleva un enorme desafío para la escuela en términos pedagógicos, relacionales e institucionales frente a una tecnología no es neutral. Sus sesgos reflejan las decisiones y valores de quienes las desarrollan, perpetuando estereotipos y dinámicas de poder patriarcales. Por eso, hay que comprender que el ámbito digital es tan real como cualquier otro ámbito de existencia humana. Allí se crean vínculos, dinámicas de interacción, relaciones y requiere de comportamientos moldeados por el contexto que permite la digitalidad, que ya es parte de nuestra cotidianidad.

Con la sanción de la Ley 27.736 Olimpia, la cual incorpora a la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la modalidad de violencia digital o telemática, la Argentina viene recorriendo un camino para actualizar los marcos legales conforme se complejiza la realidad virtual y por lo tanto se manifiestan nuevas modalidades de violencias. En igual sentido, se encuentra en esta Legislatura proyectos relacionados con el ejercicio de la Ciudadanía digital de niños, niñas y adolescentes (E-194/25-26) Día de la internet segura (E-533/24-25) de prevención de la ludopatía (E-174/24-25) y la modificación a la Ley 12.807 para promover la sensibilización, abordaje y capacitación en torno a la problemática del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Buenos Aires (E-110/25-26).

Las violencias digitales como el acoso sexual digital, la difusión no consentida de contenidos íntimos, de desnudez o la producción, financiación, ofrecimiento, comercialización, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material de abuso sexual o explotación sexual infantil, con o sin manipulación mediante el uso de inteligencia artificial generativa o de otras tecnologías digitales o emergentes, y las amenazas o extorsiones con la difusión de este tipo de material, junto con las otras violencias digitales como el ciberbullying, la suplantación de identidad, el doxxing, etc., son una problemática social y una forma de violencia sobre todo por cuestiones de género que, en su mayoría, los manuales de convivencia escolar no contemplan, ya que se trata de nuevas problemáticas, constantemente cambiantes para una escuela que aún atraviesa el desafío de incorporar de manera sostenida los entornos digitales en su ejercicio cotidiano. Asimismo, la difusión de imágenes íntimas sexuales sin consentimiento, es una de las violencias digitales que más se está manifestando en el entorno educativo, perpetrado principalmente hacia las mujeres.

Las violencias digitales, tienen la particularidad de manifestarse en un entorno virtual, pero impactar en la dinámica escolar, familiar y social de infancias y adolescencias; de requerir estrategias específicas de contención y reparación por ser contenido que permanece y se replica en las plataformas digitales; y de expresarse en un entorno en los que las personas adultas en general, muchas veces desde el desconocimiento, no logramos garantizar los cuidados correspondientes de infancias y adolescencias. Además, se ven atravesadas por desigualdades de género, ya que afectan de manera diferenciada a las niñas y adolescentes mujeres e identidades de la diversidad sexual (lesbianas, gays, travestis trans, intersex, queers, no binaries, LGBTIQ+), reforzando estigmas, discriminación y control sobre sus cuerpos y sexualidades.

Este proyecto aporta herramientas para acompañar a las escuelas en el abordaje de esta problemática, ofreciendo un marco de referencia para la intervención, brindando orientaciones prácticas para la prevención, la detección y el acompañamiento de situaciones vinculadas a este tipo de violencia digital. Lo hace de manera complementaria con la normativa vigente como la Ley 14.750 sobre Convivencia y Abordaje de la Conflictividad Social en las instituciones educativas, Ley 15.205 de Concientización, Prevención y Erradicación del Grooming, Ley 14.744 de Educación Sexual Integral, Ley 13.298 Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, entre otras.

Entendemos fundamental fortalecer la capacidad de las escuelas para actualizar las herramientas pedagógicas al ritmo de las transformaciones reales, entendiendo que los entornos digitales deben ser un territorio de oportunidades, accesibilidad, conocimiento y conectividad, y no un territorio de sufrimiento y dolor. Por este motivo, se debe proteger, cuidar y prevenir, para evitar que NNyA puedan resultar afectados por la difusión y manipulación de sus imágenes, evitando su revictimización y asegurando el acceso a contención emocional, acompañamiento institucional y orientación adecuada.

La capacitación y sensibilización de toda la comunidad educativa en torno a la violencia digital, el respeto a la privacidad, el consentimiento y la ciudadanía digital, son herramientas clave para la prevención y contribuyen a la reflexión, el diálogo y la construcción colectiva de una ciudadanía digital crítica y responsable.

La provincia de Buenos Aires debe legislar en consonancia con la Observación General Nro. 25 del Comité de Derechos del Niño, párr. 32)^[1] en referencia a la difusión de información, concientización y capacitación sobre los derechos del niño en el entorno digital: *“Los Estados partes deben difundir información y realizar campañas de concientización sobre los derechos del niño en el entorno digital, centrando especialmente*

la atención en aquellas cuyas actividades repercutan directa o indirectamente en los niños. Deben promover programas educativos destinados a los niños, los padres y cuidadores, el público en general y los encargados de la formulación de políticas a fin de que conozcan mejor los derechos de los niños en relación con las oportunidades y los riesgos asociados a los productos y servicios digitales. Esos programas deben incluir información sobre cómo los niños pueden beneficiarse de los productos y servicios digitales y desarrollar sus conocimientos y aptitudes al respecto, cómo se ha de proteger la privacidad de los niños e impedir la victimización, y cómo reconocer a un niño que ha sido víctima de un daño perpetrado dentro o fuera del entorno digital y ofrecer soluciones apropiadas. Asimismo, deben basarse en investigaciones y en consultas mantenidas con los niños, los padres y los cuidadores”.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen la presente iniciativa.

[1] Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital, disponible en: <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/25>.